

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA**

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada ponente

Aprobado mediante Acta de Sala No. 128

Proceso:	Acción de tutela 1° Instancia
Radicado:	81001220800020220001800 Enlace Link
Accionante:	Javier Chávez Díaz
Accionado:	Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca
Derechos invocados:	Debido proceso, acceso a la justicia, dignidad humana, derecho de petición, discriminación por género.
Asunto:	Sentencia

Sent. No. 035

Arauca (A), cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

1. Objeto de la decisión.

Resolver la acción de tutela promovida por el señor JAVIER CHÁVEZ DÍAZ contra el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

2. Del escrito de tutela¹.

El señor JAVIER CHÁVEZ DÍAZ², en procura de sus derechos fundamentales, presenta acción de tutela contra el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA, quien no ha proferido sentencia dentro del proceso radicado **810013104001201600073**³, a pesar que desde el 07 de diciembre de 2017 finalizó la audiencia pública de juzgamiento⁴; omisión que reclamó al titular, pero no ha obtenido respuesta.

Agrega que, se encuentra privado de la libertad desde hace quince (15) años; pertenece a la comunidad LGTBIQ, padece de VIH, y sufrió COVID-19; que ha sido discriminado por su condición sexual y

¹ Repartida al Despacho el 17 de marzo de 2022, remitido por competencia por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA- BOYACÁ, SALA PENAL.

² Quien se encuentra recluso en la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD EL BARNE en CÓMBITA BOYACÁ.

³ Ley 600 de 2000.

⁴ Habiéndose presentado alegatos de conclusión.

diagnóstico médico por lo que reclama una respuesta dentro de un plazo razonable.

Anexa:

- *Copia derecha de petición del 18 de enero de 2022, dirigido al JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.*

3. Trámite procesal.

El Despacho Ponente admite la acción⁵, integra al contradictorio con las partes, intervinientes y apoderados judiciales dentro del proceso radicado bajo el número 810013104001201600073- Ley 600 adelantado contra el señor JAVIER CHAVEZ DIAZ; y corre traslado del escrito tutelar para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

Solicita al juzgado accionado allegar copia íntegra y digitalizada del proceso radicado bajo el número 810013104001201600073- Ley 600 adelantado contra el señor JAVIER CHAVEZ DIAZ.

4. Respuesta de las accionadas y vinculadas.

4.1. JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA. El titular del Despacho⁶, sostiene que el referido proceso adelantado contra el señor CHAVEZ DIAZ, por el presunto delito de ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL EN PERSONA PUESTA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR AGRAVADO, se encuentra en turno para emitir fallo, así:

RADICADO	PROCESADO
2012-00025	NELSON OSWALDO BERNAL PEDRAZA
2007-00027	ILIANA JOSEFINA BARON COLMENARES
2010-00043	TEYLO ELIAS USCÁTEGUI
2013-00023	RICHAR ARLEY GALINDEZ
2011-00014	OSCAR ALBERTO RUA ARIAS Y HELIODORO HOLGUIN
2014-00019	FABIO MENDOZA SANCHEZ
2016-00073	JAVIER CHAVEZ

Que además, tiene pendiente la revisión de los proyectos de sentencia anticipada:

RADICADO	PROCESADO
2019-00015	WILLIAM CHIMA CORREA
2018-00053	WILLIAM CHIMA CORREA
2020-00002	LEONARDO CORRALES

Refiere que el señor CHAVEZ DÍAZ, fue condenado dentro del proceso penal No. 81 001 61 05711 2009 80155, No. Interno, ubicación: NI13560, por el delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO, según datos emitidos por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y

⁵ Mediante Auto del 17 de marzo de 2022.

⁶ Dr. Victor Hugo Hidalgo Hidalgo.

Medidas de Seguridad de Tunja (Boyacá).

También indica que, dentro del trámite procesal resolvió un incidente de nulidad y respondió los múltiples requerimientos efectuados; no obstante, priorizará la emisión de la sentencia.

Que ya respondió la solicitud que el pasado mes de enero el señor CHAVEZ DIAZ presentó vía correo electrónico desde el establecimiento penitenciario de Combita y por el mismo medio informó al interesado.

Solicita, se declare la inexistencia de violación de derechos fundamentales o la improcedencia de la acción por carencia actual de objeto.

Adjunta: Link del expediente.

4.2. LA FISCALÍA OCTAVA SECCIONAL- LEY 600. A través de su titular⁷, coadyuva las pretensiones del accionante por cuanto el Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca, tiene pendiente proferir el respectivo fallo desde el 07 de diciembre de 2017.

Solicita su desvinculación.

5. Pruebas solicitadas en esta instancia.

Al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad se solicitó información respecto de la vigilancia de la pena del señor JAVIER CHAVÉZ DÍAZ dentro del proceso penal con radicado No. 81 001 61 05711 2009 80155. Respondió mediante Auto Interlocutorio No. 0868 del 26 de septiembre de 2019 le concedió la libertad al señor JAVIER CHÁVEZ DÍAZ **por pena cumplida** y quedó a disposición dentro del proceso que adelante el Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca-Arauca.

6. Consideraciones.

6.1. Competencia.

Es competente esta Corporación conforme lo dispuesto en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 333 de 2021.

6.2. Naturaleza de la acción de tutela.

Está concebida como un mecanismo ágil y expedito cuya finalidad es que todas las personas puedan reclamar la protección de sus derechos constitucionales fundamentales ante los jueces de la República, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o

⁷ Dra. Cenaida Suárez León.

amenazados por la actuación u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

De igual modo, el artículo 6 del Decreto 306 de 1992⁸, compilado en el artículo 2.2.3.1.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015⁹ señala que en el fallo de tutela el Juez deberá señalar el derecho constitucional fundamental tutelado, citar el precepto constitucional que lo consagra, y precisar en qué consiste, la violación o amenaza del derecho frente a los hechos del caso concreto.

6.3. Análisis de procedencia de la presente acción de tutela.

Legitimación por activa y por pasiva. De conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 10 del Decreto 2591 de 1991, la tutela puede ser promovida por cualquier persona que considere amenazados o vulnerados sus derechos fundamentales. Por lo tanto, el señor JAVIER CHÁVEZ DÍAZ, se encuentra legitimado en la causa por activa, pues la acción de tutela la presenta a nombre propio.

Por otro lado, el artículo 86 superior y los artículos 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de amparo procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública, lo que permite concluir que el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA está legitimado en la causa por pasiva, dada su naturaleza pública.

Inmediatez. Conforme lo dispuesto por la jurisprudencia constitucional, en virtud que la acción de tutela propende por una protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales¹⁰, su interposición ha de efectuarse en un plazo razonable desde la presunta vulneración o amenaza. Igualmente, ha dicho la Corte, que para verificar el cumplimiento del requisito de inmediatez el Juez debe analizar si la presunta vulneración o amenaza a derechos fundamentales persiste en el tiempo, evento en el cual resulta satisfecha dicha exigencia de procedibilidad:

“No obstante, esta Corporación ha establecido algunos parámetros que sirven de guía en el análisis de razonabilidad del término para instaurar la acción de tutela, con el fin de verificar si se cumple con el requisito de inmediatez que habilite su procedencia frente a una situación determinada y excepcional. En esos términos, la acción de tutela será procedente, aun cuando no haya sido promovida de manera inmediata, (i) si existe un motivo válido que justifique la inactividad del interesado; (ii) si la inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión, siempre que exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; (iii) si a pesar del paso del tiempo es evidente que la

⁸ Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991 (Acción de Tutela).

⁹ Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

¹⁰ Artículo 86 de la Constitución Política.

*vulneración o amenaza de derechos fundamentales es permanente en el tiempo, es decir, si la situación desfavorable es continua y actual; y (iv) cuando la carga de acudir a la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada frente a la situación de sujetos de especial protección constitucional.*¹¹ (Subrayas fuera de texto).

En el caso que nos ocupa, la inconformidad del accionante frente al comportamiento del señor JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO, tiene que ver con la falta de respuesta a la solicitud del 18 de enero de 2022 donde pidió explicaciones del porqué no ha dictado la sentencia pendiente por resolver desde el 7 de diciembre de 2011, por lo que resulta satisfecho el requisito de inmediatez, al presuntamente permanecer en el tiempo la vulneración a derechos fundamentales.

Subsidiariedad. El artículo 86 de la Constitución Política, en su inciso 4º, establece el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela, al determinar que la misma procede “cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Del mismo modo, el inciso 1º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela resulta procedente cuando no existan otros mecanismos de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentra el solicitante.

En particular, la jurisprudencia constitucional se ha referido a la satisfacción de este requisito en casos de omisión por parte de funcionarios judiciales en el cumplimiento de los términos procesales. En ella se estableció que los requisitos para verificar la satisfacción de la subsidiariedad son: (i) la acreditación por parte del interesado de haber asumido una actitud procesal activa y (ii) el hecho de que la parálisis o dilación no obedezca a su conducta procesal¹².

En el presente caso, respecto del primer elemento, se evidencia que el accionante ha demostrado a partir de sus actuaciones una actitud procesal activa, al presentar escrito del 18 de enero de 2022, en el cual solicita al Juzgado resolver su situación jurídica. Al no recibir respuesta alguna, presentó acción de tutela para obtener el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y petición.

Respecto del segundo elemento enunciado en la jurisprudencia constitucional, se concluye que, el accionante no contaba con otros mecanismos de defensa judicial. Por consiguiente, exigirle que agote otro medio de defensa, para dar la solución que reclama, únicamente agudizaría la tardanza en la administración de justicia.

¹¹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-507 de 2019. M.P. Diana Fajardo Rivera.

¹² Sentencia T-186 de 2017.

6.4. Problema jurídico.

Determinar si el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA, vulnera los derechos fundamentales invocados por el señor JAVIER CHÁVEZ DÍAZ, ante la tardanza de emitir sentencia dentro del proceso penal que se surte en su contra.

6.5. Supuestos Jurídicos.

6.5.1. La mora judicial. Afectación de los derechos constitucionales fundamentales de acceso a la administración de justicia y al debido proceso.

En Sentencia SU-453 de 2020¹³, la Corte señala que, La omisión resulta de especial relevancia cuando se atribuye a autoridades investidas de la facultad de impartir justicia pues se encuentra íntimamente relacionada con su carga funcional y el cumplimiento de sus deberes. En concreto, el artículo 228 superior establece que los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Disposición constitucional que fue desarrollada por la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, en la que se consagraron los principios que rigen la administración de justicia, entre ellos la celeridad, la eficiencia y el respeto de los derechos de quienes intervienen en el proceso¹⁴.

Seguidamente, reitera la línea jurisprudencial respecto de la mora judicial:

“En particular, la jurisprudencia constitucional ha planteado la clara relación existente entre la mora judicial y la afectación al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, consagrados en los artículos 29, 228 y 229 Superiores. Si bien es claro que los contenidos de los derechos antes mencionados no pueden confundirse, su relación es intrínseca tanto para aquellos que pretenden acceder a la administración de justicia como para quienes están investidos de la función jurisdiccional. Ellos suponen la determinación de reglas como la consagración de vías procesales adecuadas, oportunidades para ejercer el derecho de acción, personas habilitadas para demandar, etapas dentro del procedimiento, términos¹⁵, etc., los cuales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. En esta medida, dilatar injustificadamente las actuaciones judiciales, además de constituir una vulneración al debido proceso, puede representar una negación del derecho de acceso a la justicia¹⁶.”

Así, el derecho al debido proceso supone el cumplimiento de términos judiciales no como un fin en sí mismo, sino como medio para “asegurar que, a través de su observancia, resulten eficazmente protegidos los derechos de los gobernados,

¹³ M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

¹⁴ Ver sentencia T-494 de 2014.

¹⁵ Cfr. Sentencia T-186 de 2017.

¹⁶ Sentencia T-1154 de 2004.

*muy especialmente el que tienen todas las personas en cuanto a la obtención de pronta y cumplida justicia*¹⁷. Por ende, quien adelanta cualquier actuación judicial dentro de los términos previstos, ostenta el derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro del tiempo consagrado para ello, pues de no ser así se desconocerían sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, “comoquiera que no se brinda una respuesta oportuna frente a las pretensiones invocadas en su momento y se torna ilusoria la realización efectiva de la justicia material en el caso concreto”¹⁸.

Al respecto, la Corte Constitucional ha reconocido que existen fenómenos como la mora, la congestión y el atraso judiciales, que afectan estructuralmente la administración de justicia, por lo que en ciertos casos el incumplimiento de términos procesales no es directamente imputable a los funcionarios judiciales¹⁹, más si se tienen en cuenta la complejidad de los casos que pueden derivar en la práctica de pruebas, el cumplimiento de trámites, lo que deriva en el aumento del tiempo previsto por el legislador para la el agotamiento de las etapas o la totalidad del proceso²⁰.

Es por esta razón que la jurisprudencia constitucional ha determinado criterios para establecer si la mora en la decisión de las autoridades judiciales es justificada o injustificada. Al respecto, la Corte ha generado una amplia jurisprudencia que es importante recordar en este caso, retomando la línea planteada en la sentencia T-186 de 2017. En un primer momento, en la decisión T-431 de 1992, esta Corporación negó el amparo solicitado por vencimiento de términos, sin consideración concreta.

En la decisión T-190 de 1995, se consagró que la obligatoriedad de los términos judiciales admitía excepciones en los casos en los que se comprobara “el carácter justificado de la mora”, pero que estas debían ser restrictivas y obedecer a situaciones probada y objetivamente insuperables, y debidamente reguladas por el legislador²¹. Siguiendo dicha línea, en el fallo T-030 de 2005, la Corte reiteró que la inobservancia de los términos por parte de los funcionarios judiciales debe ser analizada en cada caso concreto, y que el vencimiento de términos legales per se no implica la lesión de derechos fundamentales, salvo la existencia de un perjuicio irremediable. Se precisó además que el reproche ante la omisión en la actuación judicial debe partir de un origen injustificado, es decir, que se deba a la falta de diligencia por parte del funcionario judicial en la ejecución de sus obligaciones. Se enfatizó en que el análisis para concluir “si la mora era justificada o no, implicaba una valoración crítica del cumplimiento de los deberes por parte del funcionario judicial, entre los que se incluía la adopción de medidas tendientes a superar situaciones de congestión”²².

Ya en la sentencia T-803 de 2012 se definió la mora judicial²³ y se reiteró que es necesario valorar la razonabilidad del plazo y el carácter injustificado del incumplimiento para definir si se configura la lesión de derechos fundamentales. Para ello, se consagraron los siguientes criterios: **(i) el incumplimiento de los términos judiciales; (ii) el desbordamiento del plazo razonable, siendo necesario valorar la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y la situación global**

¹⁷ Sentencia T-431 de 1992.

¹⁸ Sentencia T-441 de 2015.

¹⁹ Cfr. Sentencia T-441 de 2015.

²⁰ Cfr. SU-394 de 2016.

²¹ Sentencia T-186 de 2017.

²² Sentencia T-186 de 2017.

²³ Se definió la mora judicial como “un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”, y que se presenta como “resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos. No obstante, para establecer si la mora en la decisión oportuna de las autoridades es violatoria de derechos fundamentales, es preciso acudir a un análisis sobre la razonabilidad del plazo y establecer el carácter “injustificado” en el incumplimiento de los términos. La mora judicial se justifica cuando: se está ante asuntos de alta complejidad en los que se demuestra de manera integral una diligencia razonable del juez que los atiende, se constata la existencia de problemas estructurales, de exceso de carga laboral u otras circunstancias que pueden ser catalogadas como imprevisibles e ineludibles. Por el contrario, se considera que la mora es injustificada en aquellos eventos en los que se comprueba que el funcionario encargado no ha sido diligente y su comportamiento ha obedecido a una omisión sistemática de sus deberes”.

del procedimiento; (iii) la falta de motivo o justificación razonable de la demora; y (iv) el funcionario incumplidor debía demostrar el agotamiento de todos los medios posibles para evitar el detrimento de las garantías de acceso a la administración de justicia y debido proceso.

Se concluyó entonces que la mora se entiende justificada cuando (i) se está ante asuntos de alta complejidad en los que se demuestra de manera integral una diligencia razonable del juez que los atiende, y (ii) se constata la existencia de problemas estructurales, de exceso de carga laboral u otras circunstancias que pueden ser catalogadas como imprevisibles e ineludibles”.

En la providencia T-230 de 2013 se reiteraron las consideraciones previamente expuestas, precisando que en casos de mora judicial la acción de tutela es procedente cuando (i) se cumplan los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, y (ii) se acredite la existencia de un perjuicio irremediable, advirtiendo que el remedio consistente en la alteración del turno es excepcional²⁴.

En igual sentido, en la decisión T-441 de 2015, esta Corporación reiteró que, si bien la dilación injustificada o indebida en el cumplimiento de los términos procesales puede considerarse violatoria de derechos fundamentales, esto no significa, automáticamente, que se pueda alterar el orden de los procesos judiciales o el turno que se haya establecido para su fallo, salvo las excepciones consagradas legalmente²⁵.

La Sala Plena, en la sentencia SU-394 de 2016, reiteró el anterior precedente, afirmando que la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz, y que el respeto a los términos procesales debe ser perentorio y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales, por lo que el incumplimiento injustificado acarrea sanciones disciplinarias. Respecto de la dilación injustificada, se indicó que el juez de tutela debe estudiar si la demora u omisión atiende a razones constitucionalmente validas o, por el contrario, se presenta ante la negligencia de los funcionarios judiciales. Se deberá entonces examinar si (i) se desconocieron los términos legales previstos para la adopción de la decisión; (ii) si la violación a estos se debe a la complejidad del caso, la actividad probatoria necesaria para tomar una decisión fundada, y en esa medida la actividad judicial se encuentra dentro de un plazo razonable y (iii) si no concurren elementos estructurales o de contexto objetivos e invencibles como situaciones de fuerza mayor o congestión judicial.

En esa oportunidad, la Corte hizo referencia a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la cual se ha desarrollado un test para determinar cuándo una autoridad judicial ha desconocido las garantías judiciales al omitir resolver en un plazo razonable un proceso puesto a su consideración: “i) la complejidad del asunto; ii) la actividad procesal del interesado; y iii) la conducta de las autoridades públicas”²⁶.

Las reglas previamente expuestas fueron reiteradas posteriormente en el fallo T-186 de 2017, en el que se indicó que no toda mora judicial implica la vulneración de los derechos fundamentales, por lo que es necesario que se verifique si se incurre en un desconocimiento del plazo razonable y la inexistencia de un motivo que lo justifique.

Finalmente, en la decisión SU-333 de 2020, la Sala Plena de esta Corporación reiteró el precedente jurisprudencial respecto de la mora judicial y la configuración de una violación a los derechos fundamentales del debido proceso y acceso a la administración de justicia. En ella se unificaron las siguientes reglas jurisprudenciales:

- i. Una persona, en ejercicio del ius postulandi, puede dirigir peticiones a las autoridades judiciales sobre los procesos que**

²⁴ Sentencia T-186 de 2017.

²⁵ Cfr. T-441 de 2015

²⁶ Sentencia SU-394 de 2016.

adelantan en sus despachos, es decir de contenido jurisdiccional. En dichas situaciones, la respuesta se somete a las normas legales del proceso judicial respectivo y no a la Ley Estatutaria del derecho de petición.

- ii. **En caso de omisión de respuesta, se incurre en una vulneración del derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, salvo que la dilación esté válidamente justificada. En relación con estas omisiones judiciales, la acción de tutela resulta formalmente procedente cuando (i) no se cuenta con un mecanismo judicial ordinario para impulsar el proceso (como consecuencia de un estado de indefensión, entre otras razones); (ii) el ciudadano se ha comportado activamente y ha impulsado el avance del proceso, y (iii) la omisión judicial no se debe a conductas dilatorias, o no es atribuible al incumplimiento de cargas procesales.**
- iii. **Se presenta una mora judicial injustificada si: (i) es fruto de un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.” (Negrita fuera de texto original).**

5.4.2. Del derecho de petición ante autoridades judiciales.

La jurisprudencia constitucional ha insistido que las reglas del derecho fundamental de petición no son aplicables cuando se le solicita a un servidor judicial que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que las peticiones sobre actuaciones judiciales se encuentran reguladas en procedimientos propios. En sentencia T-290 de 1993, la Corte Constitucional sostiene:

“El derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce. Las partes y los intervinientes dentro de él tienen todas las posibilidades de actuación y defensa según las reglas propias de cada juicio (artículo 29 C.N.) y, por tanto, los pedimentos que formulen al juez están sujetos a las oportunidades y formas que la ley señala. En ese contexto, el juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, sí están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición”.

En sentencia T-172 de 2016²⁷ la Corte reitera que, todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario

²⁷ M.P. Alberto Rojas Ríos.

judicial adelanta.²⁸

Así mismo, el Alto Tribunal realiza una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces; respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la *Litis*²⁹.

En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial³⁰.

De esta manera, cuando los operadores judiciales incurren en mora o no responden apropiadamente asuntos correspondientes al proceso judicial, **se genera una vulneración del debido proceso y un obstáculo para el acceso de la persona a la administración de justicia**³¹.

5.4. Examen del caso.

El actor reprocha que el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA, no haya proferido la sentencia pendiente desde el 07 de diciembre de 2017 que finalizó la audiencia pública de juzgamiento y que haya omitido la respuesta al derecho de petición que elevó el 18 de enero de 2022, donde solicita definir su situación jurídica.

En petición formulada por el procesado en enero de 2022 al JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA, que señala: *“Por octava vez, y luego de haberse cumplido casi cinco (5) años desde que se terminaron todas las audiencias de este proceso, teniendo en cuenta que como lo he documentado ante su despacho, soy paciente de VIH, dos veces sobreviviente al COVID 19, privado de la libertad hace más de 15 años, he invocado el inciso 4 del artículo 29 de la Constitución Nacional, le suplico, le imploro por favor resolver mi situación jurídica respecto del proceso de la referencia. Señor Juez, no pudiendo demostrar mi inocencia, a pesar de haber identificado plenamente al verdadero agresor, no me queda más que acogerme a su misericordia. No quiero morir en este calabozo. Quedo atento y agradecido con su amable gestión y respuesta en los términos de la Ley 1755 de 2015”*. El Juez

²⁸ Sentencia C-951 de 2014.

²⁹ Sentencias T-1124 de 2005, T-215A de 2011, T-920 de 2012, T-311 de 2013 y C-951 de 2014. Citado por la Sentencia T-172 de 2016.

³⁰ Sentencia T-172 de 2016.

³¹ Sentencias T-334 de 1995 y T-007 de 1999. Citado por la Sentencia T-172 de 2016.

dentro del trámite de la presente acción de tutela, emite respuesta mediante oficio No. 0511 del 23 de marzo de 2022, donde indica que, el proceso se encuentra en turno para proferir fallo, y relaciona:

RADICADO	PROCESADO
2012-00025	NELSON OSWALDO BERNAL PEDRAZA
2007-00027	ILIANA JOSEFINA BARON COLMENARES
2010-00043	TEYLO ELIAS USCÁTEGUI
2013-00023	RICHAR ARLEY GALINDEZ
2011-00014	OSCAR ALBERTO RUA ARIAS Y HELIODORO HOLGUIN
2014-00019	FABIO MENDOZA SANCHEZ
2016-00073	JAVIER CHAVEZ

Además de tener otros procesos pendientes para revisión de proyecto de sentencia:

RADICADO	PROCESADO
2019-00015	WILLIAM CHIMA CORREA
2018-00053	WILLIAM CHIMA CORREA
2020-00002	LEONARDO CORRALES

Seguidamente, informa al accionante que *“En cuanto al tiempo de detención es preciso recordarle, que usted se encontraba en cumplimiento de condena del expediente Penal Radicado No. 81 001 61 05711 2009 80155, No. Interno Ubicación: NI13560, por el delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO”*.

Por último, asevera *“...es preciso mencionar que ya se resolvió incidente de nulidad y se han efectuado múltiples requerimientos en el expediente, motivo por el cual se priorizará la emisión de la sentencia”*.

Una revisión minuciosa del proceso penal³², donde funge como procesado el señor JAVIER CHÁVEZ DÍAZ evidencia que, (i). El 07 de diciembre 2017, el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CUIRCUITO DE ARAUCA, celebró audiencia pública de juzgamiento, que trata el artículo 403 de la Ley 600 de 2000. (ii). El 15 de diciembre de 2017, ingresa el proceso al Despacho para proferir sentencia. (iii). El 16 de octubre de 2018, el Juzgado tramita solicitud de nulidad presentada por el señor JAVIER CHÁVEZ DÍAZ. (iv). El mismo 16 de octubre de 2018, mediante oficio No. 3851 el Despacho provee respuesta a derecho de petición formulado por el procesado. (v). La solicitud de nulidad fue resuelta mediante Auto del 18 de junio de 2020. (vi). El 14 de julio de 2020, el Juzgado remite copia del proceso³³ al Doctor ERNESTO CAMPOS, defensor del señor JAVIER CHÁVEZ DÍAZ, previa solicitud del profesional.

También se verifica que en el cuaderno de la Fiscalía³⁴, que efectivamente, el señor JAVIER CHÁVEZ DÍAZ registra sentencia condenatoria del 30 de agosto de 2010, mediante la cual el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA lo condenó a 144 meses de prisión dentro del proceso con radicado No. 81 001 61 05711 2009 80155, pena que fue cumplida³⁵; es decir, el

³² Rad. 810013104001201600073. Delito: Acceso carnal o actos sexuales en persona puesta en incapacidad de resistir o agravado.

³³ Al correo ernestoncampos1023@hotmail.com

³⁴ Copia de Sentencia a folios 153 a 158.

³⁵ Mediante oficio No. 069 del 01 de abril de 2022, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, informa que, mediante Auto Interlocutorio No. 0868 del 26 de

accionante se encontraba privado de la libertad antes del proceso penal en cuestión, y posteriormente, mediante decisión de la Fiscalía Segunda Seccional de Ley 600 que, en proveído del 19 de agosto de 2016³⁶, impuso medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de excarcelación en contra del actor.

Conforme a lo anterior, resulta válida la justificación del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA, cuando indica que resuelve los procesos en estricto turno de entrada, siendo que como con antelación al proceso del señor CHAVEZ DÍAZ, se encuentran otros expedientes más antiguos pendientes de decisión; razón por la cual la Sala entiende la congestión judicial y enorme carga de trabajo que soportan los despachos judiciales, no predicándose así mora injustificada atribuible al funcionario judicial, por lo que se negará el amparo solicitado respecto de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Ahora, si lo que pretende el accionante es recuperar su libertad, debe peticionarla dentro de la actuación procesal a través de su defensor técnico.

Cuestión final: Con relación a la petición formulada por el señor CHAVEZ DÍAZ el 18 enero de 2022, se declarará la carencia actual del objeto por hecho superado al haberse resuelto en el trámite tutelar; pues conforme a la jurisprudencia constitucional esta figura ocurre cuando desaparece el motivo que generó la inconformidad y la resolución de la acción de tutela no generaría efecto material alguno al desaparecer la acción y omisión que dio origen a la solicitud de amparo:

*“Esta Corporación ha considerado que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando al momento de proferirla, se encuentra que la acción u omisión que dio origen a la solicitud de amparo, ha cesado, pues desaparece toda posibilidad de amenaza o vulneración a los derechos fundamentales. En este sentido, cuando hay carencia actual de objeto la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez queda imposibilitado para emitir alguna orden dirigida a proteger el derecho fundamental invocado”.*³⁷

Ello puede suceder cuando se presenta un hecho superado, un daño consumado, o una situación sobreviniente que torne inocuo el amparo, fenómenos que la Corte ha explicado de la siguiente manera:

“En primer lugar, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión eventual ante la Corte Constitucional, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que las circunstancias existentes al momento de interponer la acción se transformaron y por lo tanto la parte accionante ha perdido el interés en la satisfacción de su pretensión o ésta no puede obtenerse, pues la situación en principio informada a través de la tutela,

septiembre de 2019 le concedió la libertad al señor JAVIER CHÁVEZ DÍAZ por pena cumplida.

³⁶ Folios 247 a 269 cuaderno de la Fiscalía.

³⁷ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-312 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

ha cesado.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido el hecho superado dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela, lo que permite suponer que la satisfacción de las pretensiones devino de una conducta positiva por parte de la persona o entidad demandada en orden a garantizar los derechos del accionante.

Seguidamente, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando no se repara la vulneración del derecho, sino que, a raíz de su falta de garantía, se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela. En esos casos procede el resarcimiento del daño causado por la violación del derecho fundamental.

Finalmente, respecto a la carencia actual de objeto cuando se presenta cualquier otra circunstancia que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela, la Corte ha manifestado que “es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de alguna otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del/ de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto”³⁸

Así mismo, la Alta Corporación señala que el hecho superado se configura cuando confluyen los siguientes elementos:

- “1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
- 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
- 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”³⁹*

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA SALA ÚNICA**, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela con relación a los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

SEGUNDO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO respecto del derecho de petición.

TERCERO: Contra la presente decisión procede la impugnación dentro de los tres días siguientes a la notificación del fallo, conforme lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

³⁸ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-312 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

³⁹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-021 de 2017. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, citando la Sentencia T-045 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

CUARTO: De no ser impugnada oportunamente la decisión, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: De ser excluida de revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada Ponente



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada